



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal equino de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 76/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 31 de marzo de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el lobo a un animal equino de su propiedad, en el paraje xxxxx, en el término municipal de xxxxx. Relata los hechos del siguiente modo:



“El pasado día 13 de febrero de 2005, fue atacada por un lobo una yegua de mi propiedad en el paraje de xxxxx, T.M. de xxxxx, muriendo la yegua a causa del ataque. Al día siguiente, es decir, el día 14 de febrero de 2005, se personó en el lugar de los hechos el agente medioambiental D. ppppp, pudiendo constatar la realidad de los hechos anteriormente citados. Por todo ello, (...) solicito la correspondiente indemnización a esta Junta de Castilla y León, al haberse producido este incidente en un terreno vedado no voluntario”.

El 21 de febrero de 2005 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx el informe sobre los daños producidos por un lobo en el ganado equino propiedad de la interesada, emitido por el agente medioambiental el 14 de febrero de 2005 en los siguientes términos:

“Habiendo sido requerido por xxxxx (...) Llegado al lugar resultó ser `xxxxx´ paraje situado en el término municipal de xxxxx; `Este terreno es vedado de xxxxx´ (...) Observamos una yegua de su propiedad comida posiblemente por los lobos. La yegua de 3 años aproximadamente, preñada. Indicios observados en el animal estaba casi comida totalmente, se observaron varias huellas y excrementos de lobos. Por todo lo anterior se considera que los daños producidos han sido causados por varios lobos”.

Segundo.- El 24 de agosto de 2005 el Delegado Territorial nombra Instructor del expediente, lo cual es notificado a la interesada el 6 de septiembre de 2005.

Al mismo tiempo, se le notifica el acuerdo de prueba adoptado en el expediente, poniendo en su conocimiento que en el plazo de quince días desde su recepción “deberá presentar para su unión al expediente copia fehaciente de la documentación acreditativa de la titularidad del animal muerto”.

El 13 de septiembre de 2005 la interesada presenta una copia compulsada de su tarjeta ganadera en la que –según manifiesta la reclamante– “se puede apreciar la baja de la yegua que nos ocupa en este expediente y mi titularidad sobre la misma”. En este escrito estima la cuantía de los daños causados en 900 euros.



Asimismo, previo requerimiento por parte de la Instructora del expediente, el 5 de septiembre de 2005 la Sección de Vida Silvestre emite un informe en el que señala:

“Los hechos ocurrieron en (...) terrenos (...) que, consultados los archivos de este Servicio tienen la consideración de terrenos vedados (...). Puesto que no ha podido constatarse la expresa oposición de los propietarios de los terrenos en los que se produjo el daño a que estos se incluyeran en coto privado de caza o en una zona de Caza controlada no parece pertinente afirmar que aquellos tienen la consideración legal de `vedados voluntarios´ (...) procede informar favorablemente la reclamación presentada, al haberse producido los hechos por una especie cinegética en vedado no voluntario. Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización, ésta ascenderá al valor de la yegua de tres años de edad preñada que asciende a 845'00 € (valores obtenidos de la Orden MAM/1956/2004, de 28 de diciembre)”.

Tercero.- El día 15 de septiembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 21 del mismo mes), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. La interesada no presenta alegación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 10 de octubre de 2005, señala que procede estimar la reclamación presentada, proponiendo indemnizar a la interesada en la cuantía de 845 euros.

Quinto.- El 13 de octubre de 2005, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Únicamente debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, como consecuencia de los daños ocasionados por el lobo a un animal equino de su propiedad.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues habiendo sido presentada la reclamación con fecha 31 de marzo de 2005, y produciéndose el ataque del lobo el 13 de febrero del mismo año, se ha respetado el plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

El Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, incluye en el anexo II al lobo como especie que puede ser objeto de caza si se autoriza expresamente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4 del citado Real Decreto.

Asimismo, en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, se incluye al lobo (*canis lupus*) entre las especies cinegéticas de caza mayor únicamente en las poblaciones del norte del Duero.

Por su parte, las sucesivas órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente recogen al lobo como especie objeto de caza únicamente en las poblaciones al norte del Duero.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza. En él se dispone, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.



En el presente caso, habiendo sido acreditado en el expediente que el terreno en el que se produjo el daño es un vedado obligatorio, aplicando el artículo precitado, resulta que la Junta de Castilla y León es responsable, por efecto de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, del daño producido por la pieza.

En este caso, de acuerdo con los informes emitidos por el agente medioambiental e incorporados al expediente, está acreditado que los daños fueron producidos por el lobo.

6ª.- En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta por los servicios administrativos, debiendo indemnizarse a la reclamante por importe de 845 euros, destacando que al no haber realizado alegaciones la interesada en el trámite de audiencia, puede entenderse que, tácitamente, está conforme con la valoración del daño, de la cual ha tenido conocimiento.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 845 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal equino de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.